



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: ACCION POPULAR
Derechos colectivos principales al agua potable; dignidad humana; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública.
Acueducto veredal manejado por la comunidad a través de comisión de la JAC, se ha venido realizando seguimiento en especial a la calidad de agua que suministra, igualmente se realizó visita al sitio.

Accionante: PROCURADURÍA 23 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA.

Accionados: DEPARTAMENTO DE CASANARE, MUNICIPIO DE YOPAL, EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CASANARE "ACUATODOS S.A. E.S.P." y COMISIÓN EMPRESARIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL CORREGIMIENTO LA CHAPARRERA "C.E.S.P.A."

Radicación: 85001-33-33-002-2015-00521-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite procesal establecido en la ley 472 de 1998 que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Nacional, concordante a lo establecido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA:

Pretende el actor popular que a través de la presente acción se garantice a la población del Corregimiento "LA CHAPARRERA", la prestación del servicio de agua potable en condiciones aptas para el consumo humano y sin que represente riesgo para la salud de dicha comunidad.

ANTECEDENTES:

Narra el libelo de la demanda que la Procuraduría 23 Judicial impetró ante la Secretaría de Salud Departamental de Casanare solicitud respecto al resultado del análisis de agua para el consumo humano, que se viene distribuyendo en el corregimiento de "la Chaparrera" del Municipio de Yopal.

Dicha petición fue debidamente respondida a través de oficio No. 930 29-01 0850 del 15 de septiembre de 2015, informando que los resultados de las muestras de agua que fueron tomadas en la red de distribución de la Vereda la Chaparrera Municipio de Yopal, se puede evidenciar que se está suministrando agua con niveles de riesgo "MEDIO y ALTO".

Acorde con lo anterior, dicha agente del Ministerio Público, solicitó a la administración departamental que desplegara las acciones correspondientes en aras de proteger los derechos colectivos de la población del corregimiento "La Chaparrera"; de igual forma, se ofició al Municipio de Yopal, con el fin de comunicarle que en la Chaparrera no existe planta de tratamiento de agua potable, sino un sistema de filtración, el cual no cumple con los parámetros legales establecidos para el suministro de agua potable para el consumo humano, y requerirle para que inicie las gestiones pertinentes para la construcción de un sistema de tratamiento de agua potable, en aras de superar los hechos que vulneran los derechos de la comunidad y los que atentan contra los derechos colectivos.

Refiere que la Gobernación de Casanare como respuesta a lo peticionado, señala que efectuada una revisión, no se encontró que se hubiera radicado proyecto alguno por parte del Municipio de Yopal, respecto a la PTAP del corregimiento de la Chaparrera, razón por la cual se remitió el contenido del caso a dicho ente territorial para que lidere la solución a la problemática reportada.

Así mismo, advierte que el Municipio de Yopal se manifestó al respecto, sosteniendo que en reunión celebrada el 28 de septiembre de 2015, en relación con la problemática en comento se suscribieron los siguientes compromisos: "...1. La comisión Empresarial de Servicios Públicos y Agua (C.E.S.P.A.) aporta los recursos para la compra de equipos y optimización de la PTAP, por valor de \$19.860.381,00. 2. Municipio de Yopal brinda apoyo en la parte técnica con acompañamiento de la EAAAY en control de calidad de agua. Municipio de Yopal aporta químicos e insumos para la operación de la PTAP, centro Poblado la Chaparrera municipio de Yopal..."

En este orden de ideas, afirma que dadas las respuestas brindadas por los entes municipal y departamental, se solicitó a la Secretaría de Salud Departamental de Casanare remitiera los análisis correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2015, para constatar los adelantos logrados; sin embargo, mediante oficio del 10 de Noviembre de 2015, se remiten los resultados del IRCA correspondiente al mes de septiembre, donde arroja un NIVEL de 39.37% equivalente a un **RIESGO ALTO**, situación de la cual se desprende que no se han adoptado las acciones correctivas y se continua abasteciendo a la población del corregimiento "LA CHAPARRERA" con agua no apta para el consumo humano.

PRETENSIONES:

Concordante con los hechos mencionados, solicita:

"PRIMERA. La Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria, solicita que mediante sentencia se declare al **MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE**, como responsables de omitir Planificar el desarrollo económico social y ambiental de su territorio, de conformidad con la ley y en coordinación con otras entidades, así como velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y el medio ambiente acorde con la ley.

SEGUNDA; Que se Ordene al **MUNICIPIO DE YOPAL, y al DEPARTAMENTO DE CASANARE**, la asignación de recursos económicos y físicos necesarios, y la ejecución de las obras y gestiones necesarias, destinadas al abastecimiento de **Agua potable con un nivel apto para el consumo humano sin riesgo** a la comunidad del corregimiento a Chaparrera jurisdicción del Municipio de Yopal, con el propósito de evitar se continúe con la vulneración de derechos fundamentales de esta comunidad veredal.

FUNDAMENTO JURIDICO:

Refiere que fundamenta la presente acción en los artículos 88, 365 a 370 de la Constitución Nacional, la Ley 472 de 1998.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda que origina el presente proceso de raigambre constitucional fue recibida en la oficina de servicios judiciales de Yopal el 24 de noviembre de 2015, tal como consta a folio 15 del cuaderno principal.

Sometida a reparto en la misma fecha, correspondiéndole a este Estrado Judicial y siendo recepcionada por la Secretaría el 25 de noviembre de 2015, e ingresada al Despacho para proveer el 27 de noviembre del mismo año (fls. 45 y 46 c.1).

Mediante auto del 4 de diciembre del 2015 (fls. 47 a 49 c.1), se admitió la misma, se dispuso extender la demanda en contra de la Empresa "ACUATODOS S.A. E.S.P." (en calidad de demandada) y se ordenó notificar a las entidades demandadas – Departamento de Casanare, Municipio de Yopal y la aludida "ACUATODOS", igualmente al señor agente del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo con sede en esta ciudad; seguidamente, se dispuso comunicar la existencia de la acción a los siguientes organismos: Personería Municipal de Yopal, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA) y a la Secretaría de Salud Departamental de Casanare; así mismo, se ordenó informar a la comunidad del Departamento de Casanare, en especial a la del corregimiento la Chaparrera del Municipio de Yopal, sobre la existencia de la acción.

Contestación del Municipio de Yopal: (fls. 58 a 67 c.1).

A través del Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de dicho ente territorial, se hace presente en esta etapa procesal, señalando principalmente lo siguiente:

"El Acueducto del Centro Poblado La Chaparrera es abastecido por captación de aguas subterráneas mediante un pozo profundo, la cual mediante bombeo a través de una electrobomba de 25 HP por tubería metálica de 4" ubicada a 50 metros de la boca del pozo, es enviada a un sistema de tratamiento que permite los procesos de filtración y desinfección. Esta agua es tratada a través de un suministro parcial de químicos y filtrada a través de tres tanques de fibra de vidrio con una capacidad de 2100 litros cada uno.

El agua es enviada a un tanque de almacenamiento de 50 m³, ubicado en una ladera a 300 metros del centro poblado. Posteriormente el agua es surtida por gravedad a la población a través de una línea de conducción en tubería de 3" en PVC.

En visita técnica realizada por el Ingeniero Julvier Millán Corredor, profesional contratado de la secretaría de obras públicas del Municipio, el día 21 de septiembre de 2015, se determinó la necesidad de realizar actividades necesarias para mejorar la prestación del servicio de acueducto, tales como:

- Lavado del tanque de almacenamiento.
- Cambio de válvulas y registros
- Cambio del material granular de los lechos de filtración.
- Construcción de Bypass en la línea de conducción
- Construcción de caseta de control y de almacenamiento de insumos y químicos.
- Cambio en el sistema de dosificación de químicos para el tratamiento del agua.
- Construcción red de baja tensión para garantizar el suministro de energía eléctrica.

(...)

Respecto a los informes de la calidad de agua para consumo humano, realizado por el Instituto Nacional de Salud, en los meses de junio, agosto y octubre, el agua suministrada no es potable y es considerada con nivel de riesgo alto, el Municipio de Yopal se permite manifestar que desconoce el procedimiento y cadena de custodia de las respectivas pruebas aportadas en donde se establece que el agua no es apta para consumo humano, así como se permite manifestar que la Autoridad responsable del control y monitoreo del recurso hídrico para efectos de controlar y verificar sistemas de abastecimiento de agua potable y practicar las pruebas correspondientes por intermedio de Laboratorios debidamente acreditados como obligación conjunta con la Autoridad Sanitaria y que puedan emitir un dictamen acorde con la normatividad, es CORPORINOQUÍA (...)

(...)

(...) la Comisión Empresarial de Servicios Públicos del Centro poblado la Chaparrera (CESPA), contrato con la firma Ozono vida, la ejecución de actividades necesarias para la optimización de la planta de tratamiento de agua potable del Centro Poblado del corregimiento La Chaparrera, por cuanto esta autoridad es la responsable actualmente del mantenimiento y operación del sistema:

(...)

Que el día 28 de septiembre de 2015, se realizó reunión en el despacho del alcalde, para tratar los temas respecto a las acciones urgentes que se requieren en la planta de tratamiento de agua potable centro poblado La Chaparrera, donde se adquirieron los siguientes compromisos.

- La Comisión Empresarial de Servicios Públicos del Centro poblado la Chaparrera (CESPA), empresa comunitaria encargada de la prestación del servicio de acueducto, informo que aportara los recursos necesarios para la adquisición de equipos y optimización del sistema de tratamiento de agua potable, por un valor de \$19.860.381,00.
- El Municipio de Yopal brindará el apoyo en la parte técnica con acompañamiento de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal en el control de la calidad de agua.
- Una vez se realicen las actividades necesarias para la optimización de la planta de tratamiento de agua potable, el Municipio de Yopal aportará los químicos e insumos para la operación de la PTAP, previa solicitud de la Comisión Empresarial de Servicios Públicos del Centro poblado la Chaparrera (CESPA), en el que se informe la cantidad necesaria de los mismos para garantizar una operación adecuada.

Se espera que se realice la calibración final del sistema implementado, se realicen las pruebas de calidad del agua y determinar si se requieren estructuras y procedimientos adicionales para garantizar la potabilización del agua cumplieron con los resultados esperados, lo cual es una actividad importante y de gran impacto para la población beneficiada.

(...)

Pese a lo anterior, es importante dejar constancia que el Municipio de Yopal como medida de precaución si ha adelantado actuaciones tendientes a verificar estos resultados de calidad de agua y en consecuencia se opone a las pretensiones de la Acción bajo los siguientes postulados:

1. En primera instancia se debe esperar que la Comisión Empresarial de Servicios Públicos del Centro poblado la Chaparrera (CESPA), y la firma OZONO VIDA, entregue al Municipio de Yopal el informe final de las actividades ejecutadas, en el que se plasmen conclusiones y recomendaciones para la operación adecuada de la planta de tratamiento, en caso de detectarse falencias sobre la calidad de agua apta para consumo humano, como una de las actividades adelantadas en torno al control y seguimiento al Sistema de Distribución de Agua Potable implementado en el Corregimiento de la Chaparrera.

2. De igual manera, es importante que la Secretaría de Salud Departamental, el Instituto Nacional de Salud y CORPORINOQUÍA, tomen muestras con el nuevo sistema implementado y esperar el resultado de las pruebas de calidad de agua, para determinar la necesidad de realizar acciones de mejora.

3. Bajo resultados actuales plausibles sobre deficiencias en la calidad de agua suministrada a la población del Corregimiento de la Chaparrera, una vez ejecutadas algunas actividades propias de mantenimiento del sistema acordadas en reunión con la Comisión Empresarial de Servicios Públicos del Centro Poblado La Chaparrera (CESPA), es preciso indicar que en caso tal, el Municipio realizará el trámite de las gestiones necesarias para la realización de las obras y/o acciones que se requieran y garantizar agua potable."

Contestación de la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Casanare "ACUATODOS" S.A. E.S.P.: (fls. 84 a 96 c.1).

Por intermedio del Gerente de dicha entidad y dentro de la oportunidad procesal pertinente, acude al presente proceso manifestando que dicha Empresa no es la responsable de canalizar los recursos para la prestación de servicios públicos en Casanare, para la fecha posee la calidad exclusiva de Gestor del Programa de Agua y Saneamiento para la Prosperidad – Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento PAP-PDA, por lo tanto, es solo el responsable de la gestión, implementación y seguimiento a la ejecución del programa PAP-PDA Casanare.

Acorde con lo anterior, reitera que el PDA, es una herramienta de planeación y coordinación institucional, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 y no una norma de transferencia de competencias y funciones. La norma legal que determina las funciones de los departamentos y municipios en relación con la prestación de servicios

básicos es la ley de recursos y competencias, Ley 715 de 2001, que desarrolló los artículos 311, 356 y 357 de la Constitución Política.

En este sentido, se precisa que el director responsable de la problemática objeto de la Litis es el Municipio de Yopal, por ser el encargado de la prestación de los servicios públicos tanto en la jurisdicción urbana como rural, de conformidad a lo establecido en la ley 142 de 1994, resaltándose que para el caso en particular y acorde con lo estatuido en la Ley 1176 de 2007 y el Decreto 1484 de 2014 es claro al establecer que sí el Municipio se encuentra acreditado o esté certificado, asume la responsabilidad de la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector y asegurara la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en la zona urbana y rural.

Contestación del Departamento de Casanare: (fls. 173 a 190 c.1).

Dicho ente territorial se hace presente al proceso, mediante apoderado judicial quien aduce oponerse a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, manifestando que la Ley de forma clara y expresa determina la competencia y obligaciones en lo referente al servicio de agua potable.

Aduce que el Decreto 475 de 1998, establece que es el municipio la entidad encargada de ejercer la vigilancia sobre la calidad del agua como parte de las acciones del plan de atención básica, además de que tiene la obligación de tomar las medidas preventivas y correctivas necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones.

Advierte que conforme al artículo 298 de la Constitución Política, los Departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes; en este sentido, aclara que es el Municipio de Yopal y la C.E.S.P.A., quienes están obligados a suministrar agua potable

a la comunidad del centro poblado de la Chaparrera Jurisdicción del municipio de Yopal.

Plantea como excepciones las denominadas "*Falta de integración del litisconsorcio necesario*"; "*Improcedencia de la acción contra el Departamento de Casanare*"; "*Falta de legitimación en causa pasiva en acción popular*"; "*Omisión de obligaciones legales de agentes diferentes al Departamento de Casanare*"; "*Ausencia de nexo causal*"; "*Inexistencia de prueba que demuestre la vulneración de los derechos colectivos invocados*".

Mediante auto del 5 de febrero de 2016 (fl. 213 c.1.), se tuvo por contestada la demanda por parte del Municipio de Yopal, Empresa Departamental de Servicios Públicos de Casanare "ACUATODOS" S.A. E.S.P. y Departamento de Casanare, reconociendo personería jurídica a sus apoderados judiciales y señalando fecha para Audiencia de Pacto de Cumplimiento. Dicha diligencia se llevó a cabo el 14 de Marzo de 2016 (fls. 226 a 229); donde se adoptaron las siguientes decisiones:

*"En consecuencia de lo anterior de se (sic) ordena la **VINCULACION** de la Comisión Empresarial de Servicios Públicos del Corregimiento de la Chaparrera, y de una vez se señala el día lunes Trece (13) de Junio a la hora de las Ocho (8:00) de la Mañana del presente año.*

Medida Cautelar: *se ordena a la secretaría de salud departamental realizar nuevos estudios a las características de análisis fisicoquímicos a través de su laboratorio de aguas IRCA, para que se indique constantemente el muestreo de agua que consume la comunidad de la chaparrera, estos informes deberán ser allegados cada mes, con el fin de hacer seguimiento al agua que consumen los habitantes de la chaparrera, cuyos informes y resultados deberán allegarse al expediente.*

El día 13 de junio de 2016 (fls. 284 y 285 c.1.), se reanudó la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento; sin embargo, la misma se SUSPENDIÓ por solicitud del Procurador Regional Casanare, y se fijó una nueva fecha.

El día 14 de julio de 2016 (fls. 297 - 302 c.1.), se reanudó la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento; estableciendo las posiciones de las partes frente a la problemática planteada, ante lo cual el Despacho adoptó la decisión de declarar FALLIDA dicha diligencia al no evidenciar

un ánimo de pactar entre las partes; así mismo, el Despachó decretó como Medida Cautelar que el Municipio de Yopal y el Departamento de Casanare, enviaran una Comisión Técnica para que rinda un informe sobre las actuales condiciones de la planta de tratamiento de la Chaparrera y entregue al Juzgado una conclusión de la forma como está funcionando esta planta, de igual forma dispuso que la Secretaría de Salud continuara haciendo periódicamente los análisis físico químicos del agua que se suministra en la chaparrera.

Con auto del 22 de agosto de 2016 (fls. 229 y 230 c.1.) se abrió a pruebas el proceso, incorporando al expediente las pruebas documentales allegadas por las partes y decretando la Inspección Judicial solicitada por la parte actora (diligencia que finalmente se llevó a cabo el 17 de noviembre de 2016).

Mediante proveído del 28 de octubre de 2016 (fl. 336 c.1.), se accedió a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de Inspección Judicial, incoada por la Procuradora 23 Judicial II Ambiental y Agraria y se fijó la nueva fecha para la práctica del aludido medio probatorio.

A través de auto del 2 de Diciembre de 2016 (fl. 351 c.1.), se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al señor Agente del Ministerio Público para que emitiera su respectivo concepto.

SINTESIS DE ALEGATOS:

Departamento de Casanare: (Visto a folio 355 al 362 c.1.)

La apoderada judicial de dicho ente territorial allega escrito de alegaciones, ratificando lo esbozado en la contestación de la demanda, en el sentido de solicitar que se nieguen las pretensiones de la demanda, ya que tanto de la demanda impetrada como de las pruebas allegadas al expediente, se desprende que es el Municipio de Yopal y la C.E.S.P.A, quienes están obligados a suministrar agua potable a la comunidad del centro poblado de la Chaparrera jurisdicción del Municipio de Yopal.

Acorde con lo anterior, reitera la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Casanare, alegación que conforme a su criterio encuentra su fundamento en el artículo 298 de la C.P. que dispone que los departamentos ejerzan funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La Defensoría del Pueblo Regional Casanare: (fls. 363 y 364 c.1.).

Dicha entidad a través de apoderado judicial se hace presente en esta etapa procesal, efectuando las siguientes consideraciones:

"Así, pues, la norma superior estableció que le compete a los Municipios, en este caso, el de Yopal la prestación del servicio público de acueducto, de conformidad con lo consagrado en los artículos 365 de la Constitución Política y 5º, numeral 5.1. de la Ley 142 de 1994, Igualmente, en los artículos 367 a 370 de la Carta Superior se consagran los derechos colectivos de acceso a la infraestructura de servicios públicos, así como su prestación eficiente y oportuna; y, además, se determina que le corresponde tanto a la Nación como a las entidades territoriales realizar las finalidades sociales del Estado, las cuales deben ser priorizadas en los planes y presupuesto del gasto público social. En efecto, para llevar a cabo tales finalidades, es menester que tanto la Nación como todas las entidades territoriales, antepongan ante cualquier inversión el gasto público social debido a que este cubre las necesidades inherentes de la población.

Obra en el expediente informe del análisis de calidad de agua para consumo humano hecho a las aguas distribuidas a la población del Corregimiento de La Chaparrera el cual concluye que la misma tiene "RIESGO MEDIO" lo cual quiere decir que no es apta para consumo humano.

En el informe sobre PTAR La Chaparrera, radicado el día 19 de septiembre de 2016, el Municipio de Yopal concluye que debe contratarse un estudio de consultoría con el objeto de optimizar el sistema integral de alcantarillado de dicho corregimiento.

En la inspección judicial practicada el día 17 de noviembre de 2016, se pudo establecer entre otras irregularidades que no se han legalizado la servidumbre que sirve de acceso a la PTAR, así como que los equipos utilizados en la mismas tienen más de 20 años de uso.

Por las anteriores razones, consideramos que existen (sic) una vulneración a los derechos e intereses colectivos de los habitantes del corregimiento de La Chaparrera por lo cual solicitamos se amparen los mismos y se tomen las medidas tendientes a que esta situación cese."

Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria: (Visto a folio 365 al 379 c.1.)

Dicha Agencia del Ministerio Público en su calidad de accionante dentro del presente asunto, allega sus alegaciones finales, efectuando un

resumen de lo peticionado en la demanda, de la postura de las entidades demandadas y un análisis de las pruebas allegadas al expediente, concluyendo lo siguiente:

"De las pruebas que se destacan en precedencia se puede establecer que hay una vulneración a los derechos colectivos: Derecho al agua potable, a la dignidad humana, a la salubridad pública, acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, al acceso a la infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, por lo siguiente:

Se tiene en primer lugar que la prestación del servicio de agua en la Chaparrera Municipio de Yopal, se realiza por sectores, tal como se dijo en la inspección judicial todos los pobladores de la Chaparrera no reciben agua al mismo tiempo, como se dijo: "primero los de arriba y luego los de abajo". Es decir, el servicio no es continuo y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado atrás citadas es un derecho contar con agua para que las personas puedan abastecerse en forma continua para satisfacer sus necesidades básicas ya sea para usos personales y domésticos.

Por lo anterior, es necesario que se tomen las medidas necesarias tendientes a garantizar el suministro de agua continuo, eficiente y oportuno, por lo que se recomienda que se comprometan rubros presupuestales de emergencia, para que el municipio de Yopal corregimiento la Chaparrera pueda adecuar el sistema de acueducto ya implementado y continúe con la prestación eficiente y oportuna del suministro de agua potable.

Es relevante traer a colación que la (sic) pruebas (sic) del agua que fueron tomadas arrojan un riesgo MEDIO y de acuerdo con la Resolución 2115 del 22 de junio de 2007 "Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano.", que según la clasificación del IRCA, el nivel de RIESGO ES MEDIO lo que quiere decir que es un agua no apta para consumo humano de conformidad con el artículo 15, que hace una clasificación sobre los riesgos del agua suministrada para el consumo humano.

De dicho informe, se evidencian unas condiciones aceptables y otras con categoría de riesgo por lo que el agua, se repite no es apta para el consumo humano de acuerdo a lo que dice el certificado RIESGO MEDIO de acuerdo con la Resolución por lo que se presenta una alteración o un rango no adecuado para cloro residual. De esta manera, lo que se debe hacer es identificar la razón de esta situación y realizar un análisis técnico de la cantidad de cloro aplicada al agua en dosis adecuada, en el sitio que se estén aplicando la dosis que correspondan de conformidad al caudal suministrado por la red de acueducto.

Entonces se puede concluir que el agua que se entrega a la población todavía no es apta para el consumo humano a pesar de los esfuerzos y gestiones que se realizaron, lo que corrobora la violación de derechos colectivos.

*Como solución provisional al suministro de agua del Corregimiento es necesario que se realice inmediatamente con la Alcaldía de Yopal, campañas de educación sanitaria que instruya a los habitantes del Corregimiento, sobre las precauciones que deben observar al momento de consumir el agua suministrada y que se hagan los ajustes que correspondan para que se continúe con la prestación del servicio de acueducto mediante el abastecimiento continuo de agua potable en condiciones que supongan un nivel de **RIESGO BAJO** para la población.*

Adicionalmente, no se cuenta con un cerramiento de la PTAR ni con fluido eléctrico, por lo que se hace necesario que se hagan las obras necesarias y se acojan las observaciones que se plasmaron en la diligencia de inspección judicial como también que se cuente con la servidumbre respectiva y se tramite cuanto antes ante CORPORINOQUIA la concesión pues ésta vence el próximo 16 de diciembre. Estas serían

unas medidas de contingencia para prevenir la no interrupción de la prestación del servicio público.

Estas obras, gestiones y recursos estarían a cargo inicialmente del CESP A y del Municipio de Yopal que son las entidades encargadas de la prestación de dicho servicio en el Corregimiento; todo esto sin descartar la obligación de subsidiaridad y complementariedad del Departamento de Casanare. No se debe perder de vista que los departamentos tienen un sitio de competencia dentro de estas problemáticas, determinando por la Ley 142/94 que refiere el apoyo técnico y financiero a las empresas de servicios públicos, y de los municipios el aseguramiento a la prestación de los servicios de manera eficiente, en cumplimiento de los principios de subsidiaridad y complementariedad."

Concepto del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

Judicial: (fls. 380 a 388 c.1.).

El señor Agente del Ministerio Público, allega su respectivo concepto, efectuando un resumen de la demanda, de la posición de las accionadas, y estableciendo la siguiente postura:

"Al revisar las condiciones en que opera la planta de tratamiento de agua potable, si bien esta se encuentra funcionando, mejorando la calidad del agua que consume la comunidad de La Chaparrera y, gracias a las obras adelantadas se ha disminuido el riesgo de alto a medio, ello no significa que estén protegidos los derechos colectivos de dicho asentamiento humano.

Por el contrario, el agua NO ES POTABLE, NO ES APTA PARA CONSUMO HUMANO y, adicionalmente, la infraestructura existente no es suficiente para cobijar a la totalidad del corregimiento al mismo tiempo, por lo que requiere sectorizar la distribución del preciado líquido.

De manera específica se resalta que se hace necesario implementar mejoras en el proceso de cloración del agua para consumo humano, ya que de lo contrario no se puede predicar su potabilidad, para ello se requiere la adquisición permanente de los químicos, lo cual hace parte de la tarifa que debe ser cobrada a los usuarios. Este tipo de medidas de protección ya han sido decantados jurisprudencialmente, de conformidad con la cita antes efectuada, en la cual se ordenó la protección del derecho al acceso al agua potable (en esa ocasión se acudió al mecanismo de tutela, pero resulta igualmente aplicable para la acción popular)

Para garantizar el respeto por los derechos colectivos que se vulneran al no otorgar a la comunidad agua potable en condiciones de acceso y calidad se hace necesario, como mínimo implementar las siguientes medidas:

- 1. La entidad prestadora directa del servicio de agua potable, es decir, la comisión empresarial de Servicios públicos del centro poblado LA CHAPARRERA, quien recauda el valor facturado, debe implementar el proceso de cloración del líquido, para ello se deben adquirir los químicos necesarios y establecer los turnos del personal competente encargado de dicha (sic) proceso. Es indispensable reseñar que este es un costo de funcionamiento, de carácter permanente y que se encuentra imputado dentro de la tarifa que recauda dicha comisión.*
- 2. El Municipio de Yopal en primera medida y el Departamento de Casanare a título de subsidiaridad y complementariedad, deben adelantar los estudios necesarios para ampliar la captación del agua de tal manera que se pueda brindar a la totalidad del centro poblado el acceso de manera permanente, no sectorizado como se efectúa en la actualidad. Una vez se cuenten con los diseños respectivos se debe garantizar la ejecución de las obras indispensables para la prestación en*

las condiciones adecuadas, incluyendo la proyección del crecimiento poblacional de LA CHAPARRERA.

3. *En el mediano plazo se deben ejecutar las labores de cerramiento de la planta de tratamiento, ya que de lo contrario persiste un riesgo latente de contaminación del líquido.*

(...)

De manera respetuosa señor Juez, dentro del presente caso, solicito se conceda la protección del derecho colectivo solicitado por la accionante y se tomen las medidas necesarias para evitar el riesgo actual de contaminación, mejorar el proceso de potabilización y adecuar la planta para suplir la necesidad actual con proyección a futuro."

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículos 16 y 34 de la ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 58 de la Ley 1395 de 2010), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, como también la ausencia de causal alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado procede a resolver los extremos de la Litis planteada.

EXCEPCIONES:

El Apoderado del Municipio de Yopal propuso la excepción denominada "**INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO**", aludiendo a que de conformidad con el artículo 83 del C.P.C., determina que se está frente al Litisconsorcio necesario, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, es decir, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (arts. 51 y 83 C.P.C.)

Respuesta del Despacho: Se advierte que de forma anti-técnica la alegación incoada se limita a enunciar la figura jurídica del Litisconsorcio Necesario y su regulación normativa, pero no especifica cómo se configura en el caso sub-examine, y ni siquiera individualiza al presunto litisconsorte que a su juicio requiere ser vinculado al proceso, razón por la cual se negara de plano su procedencia.

El apoderado judicial de la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Casanare "ACUATODOS S.A. E.S.P.", plantea la excepción denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", fundada en el hecho de que la prestación del servicio de agua potable se encuentra atribuido de forma expresa al Municipio y al Departamento de forma subsidiaria, de conformidad con el artículo 311 de la Carta Política y Ley 142 de 1994.

Respuesta del Despacho: No tiene vocación de prosperidad dicha alegación, ya que si bien es cierto la prestación del servicio de agua potable se atribuyó al Municipio de Yopal y de forma subsidiaria al Departamento, también es cierto que dicha entidad ejerce funciones puntuales respecto al debido manejo, inversión y conservación del líquido vital, razón por la cual el objeto de su vinculación al proceso era determinar efectivamente cuales habían sido las actuaciones o gestiones que dentro del ámbito de su competencia se habían ejecutado en lo concerniente a la PTAP del corregimiento "LA CHAPARRERA" del Municipio de Yopal; en este sentido, se estima que dicha entidad eventualmente si podría ser susceptible de ser receptora de determina orden en aras de conjurar la problemática existente en dicho corregimiento.

La apoderada judicial del Departamento de Casanare, propone las excepciones denominadas "**FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO**" y "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA PASIVA EN ACCIÓN POPULAR**", esgrimiendo como sustento, que en primer lugar el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio es un Litisconsorte Necesario, ya que acorde con los principios de subsidiariedad y complementariedad, también es responsable de la prestación de los servicios y tiene injerencia en los proyectos que se presente sobre este

tema; así mismo, anuncia que debería hacer parte del proceso como pasiva la Comisión Empresarial de Servicios Públicos de Agua, Recolección de Basuras, Alcantarillado y TV Cable del Corregimiento de la Chaparrera (C.E.S.P.A.), quien a través de la Junta de Acción Comunal, opera los servicios de Acueducto y Alcantarillado del centro poblado de la Chaparrera; en cuanto a la falta de legitimación refiere que la administración departamental, a las luces del artículo 298 de la C.P., ejerce funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determine la Constitución y las leyes; mientras que al Municipio de forma expresa le corresponde la prestación de los servicios públicos.

Respuesta del Despacho: Con miras a examinar las excepciones planteadas por la togada que representa al Departamento de Casanare, es menester reflexionar que el ente territorial, en principio no se encuentra legitimado para ser sujeto de obligaciones dentro del caso estudiado, en la medida en que es el Municipio de Yopal quien tiene la competencia y se encuentra legitimado para la prestación de los servicios públicos y excepcionalmente como en el presente caso, las comunidades organizadas de particulares (artículo 365 de la Constitución Política); sin embargo, ello no obsta para que conforme a los principios de subsidiaridad, colaboración y complementariedad se preste apoyo y esté atento a cualquier eventualidad, por lo cual, se considera importante su presencia como parte procesal en este proceso; en este sentido, también se desestima la procedencia de la figura del Litisconsorcio Necesario respecto al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, ya que dicha entidad formula las políticas o directrices que se deben ejecutar en esta materia, sin que tenga relevancia y/o injerencia en las decisiones que a nivel municipal o departamental se puedan adoptar, por lo cual no se le podría otorgar la connotación de que su vinculación es imprescindible en la Litis planteada; en cuanto a la vinculación de la C.E.S.P.A. se recuerda que este Estrado Judicial en Audiencia de Pacto de Cumplimiento del 14 de Marzo de 2016, dispuso tenerla como parte demandada.

Ahora bien, estudiadas el resto de excepciones propuestas por el Departamento de Casanare, se advierte que dichas alegaciones no atacan el tema procedimental de la acción, por ello no pueden tener tal carácter en el sentido estricto de la palabra, pues los argumentos en que se fundamentan las mismas, son medios de defensa que incumben al tema central que ocupa la atención, y por lo mismo, pretenden la exoneración de responsabilidad de la accionada, por lo tanto solo en el decurso del tema central de la controversia trabada se procederá a establecer posibles responsabilidades de los entes involucrados.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, se efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS Y/O AMENAZADOS:

Los derechos colectivos que se discuten y que se encuentran establecidos en el artículo 4º de la ley 472 de 1998, son el del literal ***g) la seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; j) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*** de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias.

La seguridad y salubridad públicas:

El artículo 49 de la Carta Política establece que *"la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*; derechos que hacen parte de los denominados derechos humanos de carácter económico, social y cultural que en nuestro ordenamiento son de realización progresiva. Este postulado responde en un todo al contenido de uno de los considerandos del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales que enfatiza que *"con arreglo a la Declaración Universal de Derechos*

Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”.

Igualmente, en los términos del artículo 564 del Código Sanitario, *“corresponde al Estado como regulador de la vida económica y orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud”.*

El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública:

El derecho de acceso a la *infraestructura de servicios* que tiendan a proteger la salud pública es un bien jurídico de linaje constitucional, que por sí mismo amerita protección del juez popular, concurra o no afrenta directa a la salud propiamente dicha, como pasa a verse:

Este derecho comprendido en su dimensión colectiva, debe entenderse como la posibilidad que tiene la comunidad de acceder a instalaciones y organizaciones que velen por o garanticen su salud. En este orden de ideas, puede pensarse en la estructura sanitaria y en especial hospitalaria, como típica manifestación del mismo. Se observa así, que este específico derecho o interés colectivo no puede confundirse con la salud de la comunidad, toda vez que se refiere más bien a la posibilidad de esta de acceder a infraestructuras que sirvan para protegerla¹.

Acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna:

El artículo 365 de la Carta máxima establece que es deber del Estado garantizar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

¹ CE, 3ª, sentencia del 19 de abril de 2007, A. E. Hernández, radicado 2003-00266-01.

Igualmente, hace parte de la lista enunciativa del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 (literal j) que indiscutiblemente le atribuye su dimensión colectiva y en numerosas disposiciones legales relativas a los servicios públicos en general.

En lo que respecta a los servicios públicos domiciliarios de manera particular, se establece (artículo 9.3 de la Ley 142 de 1994) sobre derechos de los usuarios, el derecho de éstos a *“obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes”*.

El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos.

La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna. Para ello se hace necesario una acción o una omisión frente al requerimiento de la comunidad de convertirse en usuaria del respectivo servicio; también acciones precisas pueden atentar contra los atributos de eficiencia y oportunidad que deben caracterizar a los servicios públicos.

ANÁLISIS LEGAL DE LA ACCIÓN Y NORMATIVIDAD APLICABLE:

La Constitución Política de 1991 al reconocer los derechos y garantías de los ciudadanos, estableció que corresponde al Estado la protección de una serie de derechos colectivos y del ambiente, pues con anterioridad a la actual Carta solo se abordaba tangencialmente estos derechos y en contadas ocasiones se establecían órdenes para intentar su protección.

Como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-215 de 1999, debe entenderse por derechos colectivos “un interés que se

encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea la protección de su propio interés" (sin embargo persisten situaciones de personas que acuden a esta herramienta para colocar asuntos de índole particular y hacerlos ver como violación a derechos colectivos, allí debe pronunciarse el Juez como director del proceso para evitar este abuso de la noble figura que implemento el Constituyente).

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio, un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas, para lo cual debe tenerse en cuenta que en este sentido se concluye el carácter eminentemente altruista de este tipo de acciones, pues dicha protección busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico de forma rápida y sencilla para la protección de los derechos que los afectan en común, estando así legitimados los directamente perjudicados, quienes teniendo como fin esa protección lo hacen sin perseguir con ello un lucro.

Los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber:

- a) Una acción u omisión de la parte demandada.
- b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.
- d) Para su procedencia debe probarse la amenaza o vulneración de un derecho colectivo.

Conforme a lo anterior, la naturaleza de las acciones populares por tanto es **preventiva**, y por lo anterior, el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 472 de 1998 establece que éstas “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Con el ejercicio de la presente acción se colige que el accionante pretenden que se le proteja a los residentes del corregimiento de “la Chaparrera” del Municipio de Yopal - Casanare, los derechos colectivos que dice se están vulnerando, debido a que el agua que se está distribuyendo por el Acueducto no es apta para el consumo humano y se encuentra calificada dentro del riesgo MEDIO y ALTO, por lo cual la salud y vida de dicha población Casanareña se encuentra en inminente amenaza y peligro.

Los derechos colectivos que se consideran vulnerados con las presuntas acciones y/u omisiones del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, ACUATODOS S.A. y Comisión Empresarial de Servicios Públicos de Agua, Recolección de Basuras, Alcantarillado y TV Cable del Corregimiento de la Chaparrera (C.E.S.P.A.), se encuentran consagrados en el artículo 4º de la ley 472 de 1998, son el del literal **g) la seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; j) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.**

Pruebas allegadas y análisis a las mismas:

Centrándonos desde ahora en el tema medular, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente se constata que se allegó lo siguiente:

+. Copia del Oficio No. PJAA-0846-2015 del 3 de Septiembre de 2015 (fl. 18 c.1.), suscrito por la Procuradora 23 Judicial II Ambiental y Agraria, dirigida a la Secretaría de Salud Departamental de Casanare, mediante el cual solicita copia de los análisis (IRCA) realizado al agua suministrada a

la población del corregimiento la Chaparrera; y Oficio No. PJAA-0982-2015 del 3 de Noviembre de 2015 (fl. 22 c.1.), mediante el cual se solicita a la misma entidad ya referenciada, los resultados de los análisis correspondientes a los meses de Septiembre y Octubre de 2015.

+. Copia de los Oficios No. PJAA-0847-2015 (fls. 19 y 20 c.1.) y PJAA-0847-2015 (fl. 21 c.1.) del 3 de Septiembre de 2015, suscritos por la Procuradora 23 Judicial II Ambiental y Agraria, dirigidos al Alcalde Municipal de Yopal y Gobernador de Casanare respectivamente, mediante los cuales se les informa por dicha Agente del Ministerio Público que: *"(...) tiene conocimiento respecto de la situación que se presenta con el suministro de agua para el consumo del corregimiento de la Chaparrera, jurisdicción del municipio de Yopal, en este orden de ideas, se conoce que en el corregimiento no existe planta de tratamiento de agua potable, sino un sistema de filtración el cual no cumple con los parámetros legales establecidos para el suministro de agua potable para el consumo humano."*, y les solicita que: *"(...) en el marco de sus funciones y competencias desplegar las acciones correspondientes para la construcción de un sistema de tratamiento de agua potable, en aras de superar los hechos que vulneran los derechos de la comunidad y los que atentan contra los derechos colectivos.(...)"*.

+. Copia del Oficio No. 140.32.2 del 5 de Octubre de 2015 (fl. 25 c.1.), suscrito por el Secretario de Despacho de la Secretaría de Obras del Municipio de Yopal y dirigido a la Procuradora 23 Judicial II Ambiental y Agraria, mediante el cual da respuesta al oficio PJAA-0847-2015, en los siguientes términos:

"(...) la Administración Municipal en cabeza de la Secretaría de Obras Públicas se permite dar respuesta al oficio de la referencia, comunicando que un funcionario de la Secretaría de Obras públicas realizó visita de obra el día 21 de septiembre del 2015 para lo cual adjunto acta de visita.

Que el día 28 de septiembre del 2015 se realizó reunión en el despacho del Alcalde, tema a tratar Planta de Tratamiento de Agua Potable Centro Poblado la Chaparrera municipio de Yopal, donde se adquirieron compromisos así:

- 1. La Comisión Empresarial de Servicios Públicos y Agua (C.E.S.P.A.) aporta los recursos para la compra de equipos y optimización de la PTAP, por valor de \$19.860.381,00.*
- 2. Municipio de Yopal brinda el apoyo en la parte técnica con acompañamiento de la EAAAY en el control de calidad del agua.*

3. Municipio de Yopal aporta los químicos e insumos para la operación de la PTAP, Centro Poblado la Chaparrera municipio de Yopal. Adjunto acta de reunión."

+ . Copia de un "INFORME DE VISITA DE OBRA" del 21 de Septiembre de 2015 (fecha de la visita), rendido por la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Yopal (fls. 26 a 28 c.1.), respecto del Sistema de Acueducto Centro Poblado La Chaparrera, del cual se extracta lo siguiente:

"2.0 CONCEPTO PROFESIONAL DE LAS OBRAS REQUERIDAS

De acuerdo a la visita y en aras de mejorar el sistema se recomienda realizar las siguientes actividades con el fin de garantizar una prestación del servicio de acueducto con Calidad, Continuidad y Cobertura, dando cumplimiento a la normatividad vigente en el país como lo es la Resolución 2115 del 2007.

En el sistema de Tratamiento se recomienda realizar un cambio del lecho filtrante dado que lleva más de 5 años de operación, al igual que se recomienda realizar el cambio del sistema de cloración a que la fecha se encuentra por contacto y no está en operación, por un sistema de dosificación líquida, mediante una bomba peristáltica o cualquier otro sistema de dosificación, el sistema hidráulico presenta fugas por los registros de bola se recomienda realizar un cambio de los registros que presenten fugas, al igual el cambio de la válvula de vástago no ascendente ya que no es la adecuada para el sistema.

El tanque N° 2 del sistema de filtración presenta una filtración se recomienda realizar una recuperación de! mismo con fibra de vidrio por la parte interna.

El Tanque de almacenamiento de (sic) recomienda realizar un obras que garanticen el manejo de las aguas lluvias, ya que a fecha se observa que estas hacen su infiltración al tanque por medio de las tapas.

Hacer la terminación de la construcción de la Caseta de control que permitirá realizar el almacenamiento de los químicos y de los tableros de control eléctrico.

Para poder realizar el cambio del sistema de dosificación de (sic) recomienda realizar la construcción de la red de baja tensión con el fin de garantizar el suministro del fluido eléctrico y la iluminación de las estructuras en horas nocturnas.

En la red de distribución de (sic) recomienda realizar un lavado de las mismas, se puede con una súper cloración y purgas en los puntos bajos, aclarando que se deben tomar todas las medidas de seguridad que garanticen el no consumo del agua súper clorada por los usuarios del sistema.

(...)

4. PROPIEDAD DE LOS PREDIOS SEGÚN LA COMUNIDAD

De acuerdo a la versión del presidente y del posible dueño del predio, cuando se realizaron las obras de construcción del tanque de almacenamiento e instalación de la planta de tratamiento de agua potable, no se realizó la legalización de los predios, que a la fecha el propietario solo respeta una donación de su señor padre de un área de 90 metros cuadrados que realizó tiempo atrás para la construcción del primer tanque, dado lo anterior se deberá verificar en la Gobernación y Empresa de Acueducto, el estado actual de los predios, de lo contrario se tendría que entrar a la legalización de los mismos.

(...)

7. PERMISOS Y LICENCIAS

Por la Naturaleza de la Obras (sic) a realizar no se requiere de ningún permiso ambiental o de construcción, se debe revisar el estado actual de la concesión de aguas subterráneas con el fin de garantizar su renovación para dar cumplimiento con la normatividad ambiental vigente en el país.

8. POBLACIÓN BENEFICIADA

Se beneficiaran en forma directa un total de 2.100 habitantes aproximadamente del centro poblado de la chaparrera, al igual que la población flotante ya que es un centro poblado muy visitado y paso obligado para otros municipios y departamento."

+ Copia del Acta de fecha 28 de Septiembre de 2015 (fls. 29 a 31 c.1.), suscrita por una Vocera de la C.E.S.P.A., corregidora de la Chaparrera, Alcalde y funcionarios del Municipio de Yopal, donde se plasmaron los siguientes compromisos:

"1. La Junta de Acción Comunal (C.E.S.P.A.) aporta los recursos para la compra de equipos y optimización de la PTAP. Por valor de \$19.860.381.

2. Municipio de Yopal brinda el apoyo en la parte técnica con acompañamiento de la EAAAY en el control de calidad del agua.

3. Municipio de Yopal aporta los químicos e insumos para la operación de la PTAP, del Centro Poblado del Corregimiento de la Chaparrera."

+ Copia de los resultados de laboratorio elaborados por el Instituto Nacional de Salud, donde se tomaron muestras de la red de distribución del corregimiento la Chaparrera Municipio de Yopal, de los meses de Agosto, Octubre y Diciembre de 2014, e igualmente de Junio, Agosto y Octubre de 2015, en los cuales arrojó unos niveles de riesgo MEDIO y ALTO (fls. 32 a 44 c.1.).

+ Copia de Oficio No. 140.47.45 del 16 de Diciembre de 2015 (fls. 68 a 70 c.1.), suscrito por el Secretario de Despacho de la Secretaría de Obras del Municipio de Yopal y dirigido a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Yopal, mediante el cual rinde un informe sobre el sistema de tratamiento de agua potable en el centro poblado del corregimiento La Chaparrera.

+ Copia de la escritura pública No. 1492 del 14 de Agosto de 2009, elevada ante la Notaría Segunda del Circulo de Yopal, mediante la cual se constituye la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Casanare "ACUATODOS S.A. E.S.P." (fls. 97 a 136 c.1.); así mismo, se adjunta copia de una reforma de la aludida Empresa, formalizada en la escritura pública No. 451 del 24 de Marzo de 2010 (fls. 137 a 144 c.1.).

+ Copia del certificado de existencia y representación de la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Casanare "ACUATODOS S.A. E.S.P." (fls. 145 a 156 c.1.).

+ Copia de Oficio No. 630.01. 0002 de fecha 5 de Enero de 2016 (fl. 202 c.1.), suscrito por el Gerente de "ACUATODOS S.A. E.S.P." y dirigido al Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare, mediante el cual informa:

"(...) que a la fecha no se encuentra radicado ningún proyecto por parte del municipio de Yopal o de la Empresa de Servicio Públicos de Yopal, ante ACUATODOS S.A. E.S.P., que tenga relación con agua potable para el Corregimiento La Chaparrera."

+ Certificación de fecha 18 de Diciembre de 2015, expedida por la Directora Técnica de Presupuesto de la Gobernación de Casanare, donde consta los registros presupuestales, relacionados con el sector agua potable para el corregimiento La Chaparrera, en el periodo comprendido entre el 1º de Enero de 2008 al 17 de Diciembre de 2015 (fls. 203 a 205 c.1.). Se advierte que en dicho documento no obra ningún registro específico sobre la PTAP del corregimiento de la Chaparrera.

+ Copia del reglamento interno de la Comisión Empresarial de Servicios Públicos Corregimiento de la Chaparrera del Municipio de Yopal - Departamento de Casanare (fls. 256 a 272 c.1.).

+ Copia de la Resolución No. 0782 del 17 de Octubre de 2006, expedido por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario (C), *"Por medio de la cual se autoriza la conformación de la Comisión Empresarial de Servicios Públicos de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de la Chaparrera, Municipio de Yopal - Departamento de Casanare"* (fl. 274 c.1.).

+ Copia de la Resolución No. 1008 del 26 de Julio de 2012, expedido por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, *"Por medio de la cual se inscribe la elección de dignatarios de la Junta de Acción Comunal Vereda La Chaparrera del Municipio de Yopal del Departamento de Casanare"* (fl. 275 c.1.).

+ . Copia de la Resolución No. 1148 del 27 de Agosto de 2012, expedido por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, "Por medio de la cual se inscribe la elección de la Junta Administradora, Auditor y Administrador de la Comisión Empresarial de Servicios Públicos de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de la Chaparrera del Municipio de Yopal del Departamento de Casanare" (fl. 273 c.1.).

+ . Copia de los resultados de laboratorio elaborados por el Instituto Nacional de Salud, donde se tomaron muestras de la red de distribución del corregimiento la Chaparrera Municipio de Yopal, del mes de Marzo (fls. 279 y 280 c.1.), Mayo (fls. 281 y 282 c.1.), Junio (fls. 295 y 296 c.1.), Julio (fls. 316 y 317 c.1.), Agosto (fls. 321 y 322 c.1.), Septiembre (fls. 341c.1.) Octubre (fls. 340c.1.), Noviembre (fls. 353 c.1.) y Diciembre (fls. 354 c.1.) de 2016, en los cuales arrojó SIN RIESGO, RIESGO MEDIO, RIESGO MEDIO y RIESGO ALTO respectivamente; así mismo, para el mes de Enero del año 2017 se allegaron resultados correspondiente a un RIEGO MEDIO (fls. 390 a 391 c.1.).

+ . Informe Técnico de la PTAP de la Chaparrera de fecha 17 de Agosto de 2016 (fls. 324 a 333 c.1.), suscrito por un funcionario de la Secretaria de Obras Departamental de Casanare y un funcionario de la Secretaría de Obras del Municipio de Yopal, donde señalan:

"1.- ANTECEDENTES.

En la actualidad el Servicio de Acueducto del Centro Poblado de la Chaparrera está a cargo de la Empresa CESP (Comisión Empresarial de Servicios Públicos del Centro Poblado de la Chaparrera), la cual es vigilada por la Junta de Acción Comunal, quien nombra al Gerente.

2.- CAPTACIÓN.

Esta se hace a través de un Pozo profundo, con una descarga en tubería de 4 pulgadas, en tubería metálica que es impulsada mediante una electrobomba de 25 HP hasta la Planta de tratamiento por medio de una bomba, suministrando un caudal promedio de 15 LPS. Es de anotar que este pozo tiene una vida de producción de 22 años. También se nos informó que el Permiso del pozo otorgado por Corporinoquía, vence el 12 de diciembre de este año. (Subraya fuera de texto)

3.- TRATAMIENTO DEL AGUA

(...)

La secretaría de salud municipal realizó monitoreo para los meses de: Mayo, Junio y Julio, a través de los laboratorios de la secretaría de salud departamental, obteniendo los siguientes resultados:

PARAMETROS	RANGO PERMITIDO	MAYO	JUNIO	JULIO
Cloro residual libre	0.3-2	No Aceptable	No Aceptable	No Aceptable
Coliformes totales	0-0	Aceptable	Aceptable	Aceptable
Color Aparente	0-15	Aceptable	Aceptable	Aceptable
E. Coli	0-0	Aceptable	Aceptable	Aceptable
ph	6.5-9	Aceptable	Aceptable	No Aceptable
Turbiedad	0-2	Aceptable	Aceptable	Aceptable

Los resultados presentados dejan ver que el parámetro del Cloro residual libre no es aceptable en ninguno de los tres meses, por lo tanto se debe revisar y optimizar el proceso de cloración que se está haciendo, a través de las pastillas de cloro; y monitorear el ph del agua ya que en el mes de julio se salió del rango permitido.

4.- TANQUE DE ALMACENAMIENTO.

Luego de clorar el agua y Filtrarla, pasa a una tubería de 4 pulgadas, que alimenta el Tanque de almacenamiento de agua Potable con capacidad de 420 metros cúbicos, construido en concreto y que cuenta con 4 tapas de acceso en la placa superior, Bastones de Ventilación, una Salida para el lavado del tanque y una Descarga en 8 pulgadas que van a la red de distribución.

5.- GENERALIDADES.

La PTAP cuenta con una caseta de Bodega y/o cuarto de cloración, que se encuentra sin terminar, faltándole la cubierta, puertas, ventanas, y acabados. También se tiene un Tanque de almacenamiento con una capacidad de 50 metros cúbicos, sin utilizar, debido al volumen de almacenamiento tan pequeño que tenía y dejó de funcionar una vez se puso en funcionamiento el Tanque de mayor volumen. (Subraya fuera de texto)

El cerramiento está deteriorado y no se tiene permiso de servidumbre claro con uno de los propietarios del lote. (Subraya fuera de texto)

Se tiene una tubería improvisada, que sirve como BY-PASS, y que alimenta directamente el Tanque de Almacenamiento, cuando se están lavando los filtros.

La PTAP no cuenta con red eléctrica, encontrándose el poste más cercano para conectarse a unos 300 metros. (Subraya fuera de texto)

En los tanques subterráneos de las casas, los que están enchapados con baldosa blanca, se evidencia presencia de Hierro, propio de los Pozos Profundos del Departamento de Casanare; evidencia que confirma la falta de bandejas de aireación con carbón activado que retengan el hierro antes de pasar por los filtros. (Subraya fuera de texto)

CONCLUSIONES

- ✓ Es necesario contratar una consultoría con el objeto de optimizar el sistema integral de acueducto, teniendo en cuenta la Captación, Aducción, Tratamiento, Almacenamiento y Conducción.
- ✓ Esta consultoría debe presentar dos alternativas, una optimizando los recursos existentes con la Población actual, una segunda diseñada a 30 años.
- ✓ La consultoría, también debe tener en cuenta el acueducto de NISCOTA, que viene del Municipio de Nunchía, por cuanto ese diseño contempla una red para abastecer el centro poblado de La Chaparrera, actualmente se encuentra la tubería instalada a 500 metros de PTAP.

SOLUCIONES

Corto plazo

- ✓ Optimizar el sistema de cloración
- ✓ Cambio de las válvulas del tanque de almacenamiento.
- ✓ Cambio de la tubería que se encuentra cristalizada hasta la fecha.
- ✓ Lavado del tanque de almacenamiento y filtros a periodos más cortos.
- ✓ Implementación de bandejas de aireación para eliminar el Hierro presente en el agua.

Mediano plazo

- ✓ Permiso de servidumbre
- ✓ Terminar caseta de bodega y/o cloración
- ✓ Traer red eléctrica hasta la PTAP
- ✓ Cerramiento de la PTAP
- ✓ Construcción de laboratorio
- ✓ Mantenimiento al pozo profundo

Largo plazo

- ✓ Realizar un estudio por medio de una consultoría, para diseñar el sistema integral de acueducto del centro poblado a 25 años, de acuerdo a las normas dadas por el RAS 2000.

+ Acta de Diligencia de Inspección Judicial celebrada el 17 de Noviembre del 2016 (fls. 343 a 349 c.1.), cuyo objeto fue la Planta de Tratamiento de Agua Potable del corregimiento la Chaparrera del Municipio de Yopal, de la cual se extracta como relevante los siguientes apartes:

"Se le concede el uso de la palabra al di Jorge Eliecer granados (sic) Avendaño, para que nos explique grosso modo el funcionamiento de la presente planta apoyados en los informes de la secretaría de salud departamental en cumplimiento a medida cautelar adoptada por este Despacho. DIJO: Este sistema de acueducto opera de la siguiente manera: se hace una captación a través de un pozo profundo que está ubicado en el centro de la Chaparrera, SE (sic) hace a través de una bomba que brinda un caudal de 15 litros por segundo, es de anotar que este caudal ha venido disminuyendo, ya que el pozo lleva en servicio más de 20 años, este suministro se hace a través de una tubería en PVC de 4 pulgadas, la cual reduce a tres entradas, las muestras-donde pasa a los filtros a tres tanques previamente existe 3 plecloradores que son estos, que se hace a través de unas pastillas de cloro, una vez filtrada el agua, nuevamente pasa al tanque de almacenamiento a través de una tubería de 4 pulgadas en PVC, cuando se programa el lavado de estos filtros se cierran válvulas quedando un BY PASS paso directo en tubería de 3 pulgadas en PVC. Del tanque de almacenamiento hay una línea de conducción en 8 pulgadas, que va a la red de distribución. Anexo a esto, existe una bodega tipo laboratorio con mesón y enchape, que se utiliza para guardar el cloro y tomar las muestras de agua, que las realiza la Secretaría de Salud departamental. También es de anotar que el cerramiento se hace necesario para darle seguridad al sistema que vamos a implementar. También que en el sitio de la PTAP no hay luz, el punto de conexión lo tenemos aproximadamente a unos 500 metros. Se acota que el dueño de la finca donde se encuentra la PTAP, no le han solucionado servidumbre para ingreso de materiales para una posible optimización a futuro, de acuerdo a lo que se habló con los habitantes de la chaparrera, tienen tanques subterráneos enchapados en baldosa blanca la cual evidencia presencia de hierro propia de un pozo profundo. El Cauda (sic) suministrado es utilizado para los pobladores de la Chaparrera con una cobertura del 100% sectorizado, es decir todos no reciben el agua al mismo tiempo, primero los de arriba y luego a los de abajo. (Subraya fuera de texto)

(...)

El DESPACHO le concede el uso de la palabra a solicitud del apoderado del municipio de Yopal al gerente de la comisión empresarial quien manifestó: QUIER (sic) AGREGAR al desarrollo de la audiencia lo siguiente: la Comisión empresarial de Servicios Públicos ha

adelantado una serie de actividades tales como la construcción de una caseta tipo laboratorio por un valor de 10.000.000 de pesos, la compra de unos equipos dosificadores de cloro IPH por un valor 30.000.000 de pesos, igualmente se ha adelantado una gestión con el departamento sobre el proyecto de electrificación de este cuarto tipo laboratorio donde se cuenta con el diseño, completo y con la aprobación de viabilidad de ENERCA también se ofició al departamento acerca del cerramiento de esta el (sic) planta de agua potable. Se hizo un cambio de contador de la electrobomba donde se suministra agua al tanque de almacenamiento por un valor de 3.000.000., estas actividades las hemos llevado a cabo de una manera muy atenta y dando respuesta a los requerimientos en una medida cautelar que se dictó en el juzgado segundo el día 14 de julio quedando nosotros como partes comprometidas en los mejoramientos y adecuaciones en pro de la potabilización del agua de la Chaparrera. (...)

El coordinador de la CESP MANIFESTÓ: en cuanto a la gestión presenté un oficio a la gobernación de Casanare solicitando la electrificación de la planta de agua potable con radicado No. 20965 del 21 de octubre de 2015, el cual esta solicitud ya cuenta con viabilidad de ENERCA diseño, y cantidades presupuesto por valor de 35.000.000, TENEMOS OTRA SOLICITUD DE Encerramiento de la planta de agua potable dirigido al señor gobernador con radicado 23070 del 16 de noviembre 2016, se tiene un diagnostico por un valor aproximado de 70.000.000, esta última se hizo con el objeto de brindarles seguridad a la planta como a los equipos que se van a instalar dentro de ella."

Planteamiento del caso concreto:

Básicamente se ha llegado a esta instancia del proceso objeto de estudio, donde la actora popular pretende el amparo de los derechos colectivos relacionados con *la seguridad y salubridad públicas; El acceso a una infraestructura de servicios que garantiza la salubridad pública; y El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;* derechos que se consideran vulnerados por las entidades demandadas, fundado en el hecho de que no se les está prestando el servicio público de agua potable en debida forma a los residentes del corregimiento La Chaparrera del Municipio de Yopal, por cuanto el agua suministrada por el acueducto según análisis de laboratorio se encuentra clasificada dentro de un rango de Riesgo Medio y Alto, aspecto que vulnera y amenaza los derechos colectivos de dicha población del Casanare.

Ahora bien, entrando a analizar específicamente las pretensiones y cargos incoados por la accionante, en concordancia con el acervo probatorio recaudado en el presente proceso, encuentra este Despacho que evidentemente como se está prestando el servicio público de agua potable en el corregimiento "LA CHAPARRERA" (Municipio de Yopal) NO corresponde a los parámetros de eficiencia, regularidad, calidad salubre y disponibilidad continua determinadas en la legislación vigente, hecho que

ha implicado la vulneración de los derechos colectivos de dicha comunidad.

De acuerdo con la Ley 142 de 1994, el servicio de agua y saneamiento ambiental básico se debe prestar de forma "continua" e "interrumpida", estableciendo categóricamente que ello debe ser así "sin excepción alguna", salvo cuando existan razones de *fuerza mayor* o *caso fortuito* (artículo 2º). La continuidad y disponibilidad del servicio debe regularse conforme lo previsto en el Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos², según el cual, la cantidad de agua a proveer debe obedecer al volumen mínimo razonable establecido como parámetro por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cual debe oscilar entre 50 y 100 litros de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud.

Sobre este aspecto en particular, se evidencia en el expediente que como tal el acueducto del centro poblado La Chaparrera es abastecido por captación de aguas subterráneas mediante un pozo profundo y a través de una electrobomba que brinda un caudal de 15 litros por segundo, pozo profundo que a su vez se destaca lleva en funcionamiento más de 20 años, razón por la cual su caudal ha presentado una disminución considerable y consecuentemente ha conllevado a que el servicio se encuentre *sectorizado*; es decir "todos no reciben el agua al mismo

² Para efectos de ilustrar cómo pueden ser adoptadas esas medidas mínimas de agua potable, conviene señalar lo manifestado en el Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos. De acuerdo con este Informe,

"[s]i bien incumbe a cada país determinar el volumen mínimo razonable de agua necesaria para satisfacer los usos personales y domésticos, las cifras suministradas en las publicaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) pueden servir de orientación útil. Por consiguiente, se necesitan entre 50 y 100 litros de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud (31). El umbral de 25 litros por persona por día representa el nivel mínimo para mantener la vida, pero esta cantidad plantea problemas de salud, ya que es insuficiente para atender las necesidades de higiene básica y consumo (32). En los casos de emergencia, tales como desastres naturales, conflictos o situaciones después de los conflictos, el Manual del Proyecto Esfera sugiere un abastecimiento básico de 7,5 a 15 litros mínimos por persona y por día, ya que puede no haber suficiente agua disponible para atender a todos los usos personales y domésticos (33). Estas diversas cantidades son indicativas, ya que pueden cambiar con arreglo a un contexto en particular, y pueden diferir en el caso de algunos grupos, debido a su estado de salud, trabajo, condiciones climáticas, exigencias culturales u otros factores".

tiempo, primero los de arriba y luego a los de abajo”, según palabras del funcionario de Apoyo de la Secretaría de Obras de la Gobernación de Casanare; en este sentido, se advierte que la distribución del líquido vital se encuentra limitada y sectorizada, con el riesgo inminente que la fuente hídrica que los provee ha decrecido, es decir, ya está cumpliendo su ciclo, por lo que se debe prever nuevos puntos o medios de captación en aras de evitar un desabastecimiento total.

En cuanto a la calidad del agua y en referencia al interrogante si la misma es apta para el consumo humano?, ha quedado debidamente acreditado en el encuadernamiento que a pesar de las diferentes recomendaciones e intervenciones que se han efectuado en la PTAP del corregimiento LA CHAPARRERA, las mismas no han sido suficientes, ni efectivas (problemática que según las pruebas aportadas viene presentándose desde el año 2014, acorde los informes de laboratorios allegados al expediente), ya que según los análisis y reportes efectuados por el Instituto Nacional de Salud, continua presentándose en las muestras obtenidas, un riesgo calificado como MEDIO (ver resultados del Mes de Enero de 2017 – fls. 390 y 391 c.1.), el cual representa un peligro inminente para la salud y vida de los habitantes de dicha región.

En este orden de ideas, tal como lo evidenció este servidor en diligencia de inspección judicial, hasta tanto no se ejecuten e implementen en su totalidad, las obras de mejoramiento del servicio que involucren su prestación en óptimas condiciones, es indispensable que se adopten medidas de contingencia que permitan garantizar de manera efectiva la cantidad esencial y mínima de agua diaria, suficiente y apta para el consumo humano, como elementos integrantes del derecho fundamental al agua en su faceta de disponibilidad mínima.

Ahora bien, constatada la vulneración de los derechos colectivos incoados por la parte actora, procederá el Despacho a delimitar en cabeza de quien o quienes recae la responsabilidad en la prestación del servicio público de agua potable y cuáles serán las ordenes a impartir en aras de conjurar la problemática expuesta en el caso sub-examine.

En este apartado es dable señalar que con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se abrió la posibilidad de que los particulares y las comunidades organizadas pudieran participar en la provisión de los servicios públicos domiciliarios, atribución que era de estricta competencia estatal, al respecto el Constituyente estableció:

"ARTICULO 365. *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita. (Subraya fuera de texto)

ARTICULO 366. *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. (Subraya fuera de texto)*

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación. (Subraya fuera de texto)

ARTICULO 367. *La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.*

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. (Subraya fuera de texto)

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

Así mismo, en cuanto a la participación y obligaciones de los municipios y departamentos en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la Ley 142 de 1994, señaló:

"Artículo 5o. *Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: (Subraya fuera de texto)*

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

(...)

Artículo 6o. *Prestación directa de servicios por parte de los municipios. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos:*

6.1. *Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo;*

6.2. *Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al Departamento del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada;*

6.3. *Cuando, aun habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales a las que tales empresas podrían ofrecer. Las Comisiones de Regulación establecerán las metodologías que permitan hacer comparables diferentes costos de prestación de servicios.*

6.4. *Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si presta más de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás. Además, su contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglas que serían aplicables a otras entidades prestadoras de servicios públicos.*

*En el evento previsto en el inciso anterior, los municipios y sus autoridades quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley misma, a todo lo que esta Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones y al control, inspección, vigilancia y contribuciones de la Superintendencia de servicios públicos y de las Comisiones. Pero los concejos determinarán si se requiere una junta para que el municipio preste directamente los servicios y, en caso afirmativo, ésta estará compuesta como lo dispone el **artículo 27** de ésta ley.*

Inciso reglamentado por el Decreto Nacional 398 de 2002. Cuando un municipio preste en forma directa uno o más servicios públicos e incumpla las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o suspenda el pago de sus obligaciones, o carezca de contabilidad adecuada después de dos años de entrar en vigencia esta Ley o, en fin, viole en forma grave las obligaciones que ella contiene, el Superintendente, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, además de sancionar los alcaldes y administradores, podrá invitar, previa consulta al comité respectivo, cuando ellos estén conformados, a una empresa de servicios públicos para que ésta asuma la prestación del servicio, e imponer una servidumbre sobre los bienes municipales necesarios, para que ésta pueda operar.

De acuerdo con el artículo 336 de la Constitución Política, la autorización para que un municipio preste los servicios públicos en forma directa no se utilizará, en caso alguno, para constituir un monopolio de derecho.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284 de 1997

Artículo 7o. *Competencia de los departamentos para la prestación de los servicios públicos. Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas:*
(Subraya fuera de texto)

7.1. *Asegurar que se presten en su territorio las actividades de transmisión de energía eléctrica, por parte de empresas oficiales, mixtas o privadas.*

7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos: (Subraya fuera de texto)

Retornando al caso en estudio, tenemos que actualmente la PTAP del corregimiento de La Chaparrera, es operada por la Comisión Empresarial de Servicios Públicos del Corregimiento la Chaparrera "C.E.S.P.A.", respecto de dicha forma de organización tenemos:

La Ley 142 de 1994, señaló:

"Artículo 15. *Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos:*

15.1. *Las empresas de servicios públicos.*

15.2. *Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.*

15.3. *Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.*

15.4. Reglamentada por el Decreto Nacional 421 de 2000. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas. (Negrilla fuera de texto)

15.5. *Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.*

15.6. *Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del Artículo 17."*

De igual forma el Decreto 2350 de 2003, Por el cual se reglamenta la Ley 743 de 2002, contempló específicamente lo siguiente:

"Artículo 28. Los organismos de acción comunal podrán conformar Comisiones Empresariales tendientes a la constitución de empresas o proyectos rentables en beneficio de la comunidad, cuya organización y administración serán materia de reglamentación en sus estatutos. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Artículo 29. *El Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, fomentará, apoyará y promoverá la constitución y desarrollo de empresas y/o proyectos productivos de carácter solidario de iniciativa de las organizaciones comunales, los cuales deberán ser presentados por estas al Sistema Público Territorial de apoyo al Sector de la Economía Solidaria, a través de las Secretarías de las gobernaciones o alcaldías, responsables de promover la participación comunitaria, de*

acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Departamento Administrativo.

Parágrafo. Las empresas y/o proyectos productivos rentables de iniciativa comunal deberán cumplir con la normatividad vigente propia de las actividades que se proponen desarrollar.

Artículo 30. Proyectos comunales. Será responsabilidad de las entidades territoriales analizar la viabilidad de los proyectos rentables que los organismos comunales les presenten, teniendo en cuenta su impacto regional y la generación de empleo e ingresos a la comunidad. Los proyectos viables de mayor prioridad podrán obtener financiación con cargo a recursos del presupuesto de las entidades territoriales, en los términos que establezca cada departamento o municipio. (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, se advierte que cuando la Comisión Empresarial de Servicios Públicos de Agua, Recolección de Basuras, Alcantarillado y TV Cable del Corregimiento de la Chaparrera "C.E.S.P.A.", se comprometió a ejercer la operación, mantenimiento y funcionamiento de la PTAP del corregimiento la Chaparrera, adquirió correlativamente la obligación de velar por el goce efectivo del derecho fundamental al agua conforme a los deberes de protección, respeto y garantía de los derechos que tienen los Alcaldes. Precisamente, el Constituyente de 1991 consagró como actividad fundamental del Estado de Derecho la satisfacción de las necesidades de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable, las cuales se prestarán directamente por cada Municipio cuando las características técnicas y económicas lo permitan (Artículo 367 C.P). No obstante, si el Estado no se encuentra en condiciones de prestar debidamente un servicio público que es esencial para la población, debe crear y brindar las condiciones necesarias para que los particulares o las comunidades organizadas puedan prestarlos directamente y de esta forma se pueda tener acceso a este servicio público fundamental.

No obstante lo anterior, este Operador Judicial observa que en concordancia con el acervo probatorio allegado al encuadernamiento, la "C.E.S.P.A." no ha podido prestar el servicio con la calidad, cantidad y continuidad suficiente, ya que a pesar de que se encuentra percibiendo recursos por concepto de la prestación del servicio de agua potable entre otros, los mismos no han sido suficientes o no han sido manejados en debida forma para afrontar las falencias que actualmente presenta la PTAP de dicho corregimiento.

Bajo dicho panorama, considera este Estrado Judicial que le compete a la Administración Municipal de Yopal, en ejercicio de sus competencias y deberes constitucionales y legales, *INTERVENIR* de manera frontal adoptando las medidas pertinentes para garantizar la prestación del servicio público de agua potable, teniendo en cuenta que en la actualidad no existe un plan consolidado y definitivo, con el conjunto de elementos constitucionalmente exigibles de seriedad y participación que les permita a los habitantes del corregimiento "La Chaparrera", acceder, así sea progresivamente, a su derecho al agua en condiciones dignas. En efecto, si bien existen una serie de avances y compromisos adquiridos en la materia, con los cuales se podría evidenciar una mínima intención de avanzar lentamente en la mejor prestación del servicio público de acueducto, la realidad es que no existe una garantía efectiva frente al goce pleno del derecho fundamental al agua en su faceta prestacional. Precisamente, muchas de las acciones desplegadas hasta la fecha por parte de la Comisión Empresarial de Servicios Públicos del Corregimiento La Chaparrera – C.E.S.P.A., se encuentran aún en su fase de ejecución y no han sido debidamente implementadas; valga señalar en este apartado que se nota por demás el esfuerzo de la comunidad de la Chaparrera a través de su JAC y por medio de CESPAS de prestar un buen servicio pero necesitan de un mayor compromiso en cabeza del Municipio de Yopal que se apersona de la situación.

En consecuencia, la situación expuesta en precedencia, evidencia la existencia de una real amenaza de los derechos colectivos de la población del corregimiento La Chaparrera, en conexidad con la salud, la dignidad humana y la vida, no solo en el presente por los resultados químicos que demuestran un alto y medio riesgo en la calidad de agua que consumen los habitantes de ese sector, sino en un futuro por posible desabastecimiento del líquido vital ante el agotamiento de la fuente hídrica subterránea que hoy al menos los provee medianamente. Es claro que la Comisión Empresarial de Servicios Públicos del Corregimiento la Chaparrera, a pesar de la búsqueda de soluciones al inconveniente presentado, también pudiere estar afectando y/o amenazando de alguna manera los derechos de la mencionada población Casanareña al no haber podido enmendar la falencia técnica que ha conllevado a que el agua

potable que se trata en la PTAP, arroje condiciones no aptas en cuanto a potabilidad, pero igualmente se reitera y destaca que la carga mayor le corresponde al **MUNICIPIO DE YOPAL**, pues ha sido indiferente y omisivo ante la problemática presentada, en su condición de garante y compitiéndole el control y vigilancia de la prestación del aludido servicio público, no ha adoptado ninguna medida frontal y eficaz al respecto, sino que se limitó a esperar las actuaciones de la "C.E.S.P.A." y se denota un no querer abordar dicha problemática a instancia de esperar lo que hagan los particulares, lo que de suyo es inaceptable.

En dichas condiciones, este operador judicial en virtud de las amplias facultades que ha concedido el Legislador para buscar la protección de derechos e intereses colectivos, atendiendo la naturaleza preventiva de este mecanismo constitucional y en aras de poder evitar el daño contingente, cesar el peligro o la amenaza, la vulneración o agravio, **ampará** los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; los cuales se hallan amenazados y en peligro de vulneración por las razones anteriormente aducidas; y en consecuencia, se adoptarán las siguientes decisiones:

1.- Teniendo en cuenta que las acciones a tomar se demoran un tiempo en llevarse a cabo, en tanto se trata de órdenes complejas, mientras son efectivamente implementadas, es preciso que se adopte una medida paliativa transitoria o de contingencia para que los derechos colectivos afectados no se vean completamente desprotegidos mientras tanto. En este sentido, se ordenará a la Comisión Empresarial de Servicios Públicos del Corregimiento La Chaparrera – "C.E.S.P.A." y Municipio de Yopal, que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia, programen y lleven a cabo un plan para el suministro provisional de agua **potable** a los habitantes del corregimiento de "La Chaparrera" Municipio de Yopal, quienes vienen sufriendo las consecuencias adversas de una prestación deficiente de dicho servicio. Este servicio deberá prestarse en una cantidad que garantice el consumo diario y les permita vivir digna y sanamente a dicha comunidad.

Esta medida solo podrá ser suspendida en el momento en que el servicio de agua a través de la red de acueducto, se regularice y sea prestado adecuadamente de forma continua y en condiciones potables que no representen riesgos.

2.- Disponer que la Comisión Empresarial de Servicios Públicos del Corregimiento La Chaparrera – C.E.S.P.A. y Municipio de Yopal, que dentro del término de seis (6) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a ejecutar todas las gestiones y/o actuaciones tendientes a realizar las adecuaciones y recomendaciones, señaladas por las autoridades Departamentales y Municipales en los informes técnicos allegados al expediente, entre las cuales tenemos:

- Optimizar el sistema de cloración
- Lavado periódico de tanque de almacenamiento y filtros.
- Cambio de tubería que se encuentre cristalizada
- Cambio de válvulas y registros
- Cambio del material granular de los lechos de filtración.
- Construcción de Bypass en la línea de conducción
- Construcción de caseta de control y de almacenamiento de insumos químicos.
- Construcción de Laboratorio
- Cambio en el sistema de dosificación de químicos para el tratamiento del agua.
- Implementación de bandejas de aireación para eliminar el hierro presente en el agua.
- Implementación sistema eléctrico en la PTAP.
- Cerramiento de la PTAP.

En el evento de que actualmente se encuentren ejecutando dichas obras o actuaciones, se concederá el mismo plazo ya aludido, como fecha límite para la culminación de las mismas, ya que se supone que dichas especificaciones técnicas ya habían sido puestas en conocimiento de las entidades obligadas.

Vencido dicho término se deberá allegar un informe completo, sobre el cumplimiento de la orden impartida, con los respectivos soportes.

3.- Sin perjuicio de lo anterior y con el fin de establecer una salida definitiva a la problemática planteada, se ordenará que el Municipio de Yopal, dentro de los seis (6) meses siguientes al plazo concedido en el numeral que antecede, realice una *Consultoría* (entiéndase sus etapas precontractual, contractual, de ejecución, liquidación y entrega del producto) con una entidad idónea y experta, en el cual se traten entre otros, los siguientes ítems:

a) Análisis de las causas o falencias que presenta la PTAP del corregimiento La Chaparrera del Municipio de Yopal, para que el agua suministrada no se encuentre dentro del margen de potabilidad aceptable para el consumo humano; en este sentido, también se deberá establecer cuál sería el procedimiento a seguir o recomendaciones técnicas que se requieren para regularizar en debida forma el tratamiento del agua potable, acorde con la infraestructura existente y teniendo en cuenta el número de suscriptores a quien se le presta el servicio actualmente y los que tendría previstos a futuro acorde con los planes de expansión urbana rural contemplado en el POT del Municipio. Para tales efectos se deberá efectuar el respectivo presupuesto de los materiales, obras y/o actuaciones a realizar.

b) Determinar si la fuente de abastecimiento y/o captación del líquido vital de la PTAP del corregimiento La Chaparrera, se encuentra en condiciones de continuar brindando el caudal necesario para proporcionar el servicio de agua potable en la cantidad y calidad óptimas para el uso de dicha comunidad casanareña y por cuánto tiempo?, ya que como se ha advertido en el proceso, se ha venido haciendo uso de dicha fuente hídrica por más de 20 años. En caso negativo, se deberá establecer cuáles serían las posibles salidas o recomendaciones para evitar un debastecimiento a futuro.

c) Diseño de un Sistema Integral de Acueducto del centro poblado del corregimiento La Chaparrera del Municipio de Yopal, con una proyección a 30 años, acorde con la normatividad que regule esta

materia. Para tales efectos se deberá efectuar el respectivo presupuesto.

4.- Se ratifica y modula la orden impartida al Departamento de Casanare – Secretaría de Salud, en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, en el sentido de que continúe realizando estudios a las características de análisis fisicoquímicos a través de su laboratorio de aguas IRCA, respecto de muestras de agua que consume la comunidad de LA CHAPARRERA, estudios que deben hacerse mensualmente y sin interrupción, con el fin de hacer seguimiento a la calidad del agua suministrada; sin embargo, se precisa que el informe contentivo de los meses causados deberá allegarse al Despacho Judicial de forma trimestral en aras de facilitar su manejo y no obstaculizar el normal desarrollo de las funciones del Juzgado.

5.- Obtenidos los resultados producto de la Consultoría y de persistir la vulneración en la prestación del servicio público de agua potable, la Comisión Empresarial de Servicios Públicos del Corregimiento La Chaparrera – C.E.S.P.A. y el Municipio de Yopal, deberán proceder dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrega del producto de la Consultoría, a gestionar los recursos necesarios y a llevar a cabo las actuaciones, adecuaciones y obras determinadas en el estudio técnico, relacionadas exclusivamente con los literales a y b (este último de ser necesario) del numeral 3º de las decisiones adoptadas por este Operador Judicial.

Vencido dicho término se deberá allegar un informe completo, sobre el cumplimiento de la orden impartida, con los respectivos soportes.

6.- Se conmina al Departamento de Casanare, que además de ejercer la respectiva vigilancia en la calidad de agua que se suministra a la población del corregimiento La Chaparrera, a través de su Secretaría de Salud Departamental, brinde el respectivo acompañamiento y asesoría técnica en el marco de las órdenes impartidas en la presente providencia; igualmente trámite de forma prioritaria las solicitudes o proyectos que eventualmente radiquen la Comisión Empresarial de Servicios Públicos del Corregimiento La Chaparrera – C.E.S.P.A. y el Municipio de Yopal, relacionados con la PTAP del tan mencionado corregimiento.

OTRAS DECISIONES:

- 1) No se condenará en costas a los demandados al no existir mérito para ello y se dispondrá remitir copia del pronunciamiento a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia.
- 2) Conformar el Comité de Verificación, organismo que será el encargado de vigilar el cumplimiento estricto a lo aquí dispuesto, el cual estará integrado así: el suscrito Juez, quien lo presidirá; el accionante; un delegado del Departamento de Casanare; un delegado del Municipio de Yopal, un delegado de CESPAS; el Defensor del Pueblo o su delegado; un delegado de Corporinoquía; y el señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial. Por Secretaría deberá comunicárseles la designación y remitirles copia de la sentencia.

Conforme a lo argumentado, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; los cuales se hallan amenazados y en peligro de vulneración por las razones aducidas en la parte considerativa, para lo cual se adoptan las siguientes decisiones:

1.- Como medida paliativa transitoria o de contingencia para que los derechos colectivos afectados no se vean completamente desprotegidos, se ORDENA a la COMISIÓN EMPRESARIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL CORREGIMIENTO LA CHAPARRERA – “C.E.S.P.A.” y MUNICIPIO DE YOPAL, que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia, programen y lleven a cabo un plan para el suministro provisional de agua **potable** a los habitantes del

corregimiento de "La Chaparrera" municipio de Yopal, quienes vienen sufriendo las consecuencias adversas de una prestación deficiente de dicho servicio.

Este servicio deberá prestarse en una cantidad que garantice el consumo diario y les permita vivir digna y sanamente a dicha comunidad.

Esta medida solo podrá ser suspendida en el momento en que el servicio de agua a través de la red de acueducto, se regularice y sea prestado adecuadamente de forma continua y en condiciones potables que no representen riesgos.

2.- Se DISPONE que la COMISIÓN EMPRESARIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL CORREGIMIENTO LA CHAPARRERA – "C.E.S.P.A." y MUNICIPIO DE YOPAL, dentro del término de seis (6) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a ejecutar todas las gestiones y/o actuaciones tendientes a realizar las adecuaciones y recomendaciones, señaladas por las autoridades Departamentales y Municipales en los informes técnicos allegados al expediente, entre las cuales tenemos:

- Optimizar el sistema de cloración
- Lavado periódico de tanque de almacenamiento y filtros.
- Cambio de tubería que se encuentre cristalizada
- Cambio de válvulas y registros
- Cambio del material granular de los lechos de filtración.
- Construcción de Bypass en la línea de conducción
- Construcción de caseta de control y de almacenamiento de insumos químicos.
- Construcción de Laboratorio
- Cambio en el sistema de dosificación de químicos para el tratamiento del agua.
- Implementación de bandejas de aireación para eliminar el hierro presente en el agua.
- Implementación sistema eléctrico en la PTAP.
- Cerramiento de la PTAP.

En el evento de que actualmente se encuentren ejecutando dichas obras o actuaciones, se concederá el mismo plazo ya aludido, como fecha límite para la culminación de las mismas, ya que se supone que dichas especificaciones técnicas ya habían sido puestas en conocimiento de las entidades obligadas.

Vencido dicho término se deberá allegar un informe completo, sobre el cumplimiento de la orden impartida, con los respectivos soportes.

3.- Sin perjuicio de lo anterior y con el fin de establecer una salida definitiva a la problemática planteada, se ordenará que el MUNICIPIO DE YOPAL, dentro de los seis (6) meses siguientes al plazo concedido en el numeral que antecede, realice una *Consultoría* (entiéndase sus etapas precontractual, contractual, de ejecución, liquidación y entrega del producto) con una entidad seria, idónea y experta, en el cual se traten entre otros, los siguientes ítems:

a) Análisis de las causas o falencias que presenta la PTAP del corregimiento La Chaparrera del Municipio de Yopal, para que el agua suministrada no se encuentre dentro del margen de potabilidad aceptable para el consumo humano; en este sentido, también se deberá establecer cuál sería el procedimiento a seguir o recomendaciones técnicas que se requieren para regularizar en debida forma el tratamiento del agua potable, acorde con la infraestructura existente y teniendo en cuenta el número de suscriptores a quien se le presta el servicio actualmente y los que tendría previstos a futuro acorde con los planes de expansión urbana y rural contemplado en el POT del Municipio. Para tales efectos se deberá efectuar el respectivo presupuesto de los materiales, obras y/o actuaciones a realizar.

b) Determinar si la fuente de abastecimiento y/o captación del líquido vital de la PTAP del corregimiento La Chaparrera, se encuentra en condiciones de continuar brindando el caudal necesario para proporcionar el servicio de agua potable en la cantidad y calidad óptimas para el uso de dicha comunidad casanareña y por cuánto tiempo?, ya que como se ha advertido en el proceso, se ha venido haciendo uso de dicha fuente

hídrica por más de 20 años. En caso negativo, se deberá establecer cuáles serían las posibles salidas o recomendaciones para evitar un debastecimiento a futuro.

c) Diseño de un Sistema Integral de Acueducto del centro poblado del corregimiento La Chaparrera del Municipio de Yopal, con una proyección a 30 años, acorde con la normatividad que regule esta materia. Para tales efectos se deberá efectuar el respectivo presupuesto.

4.- Se ratifica y modula la orden impartida al DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARÍA DE SALUD, en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, en el sentido de que continúe realizando estudios a las características de análisis fisicoquímicos a través de su laboratorio de aguas IRCA, respecto de muestras de agua que consume la comunidad de LA CHAPARRERA, estudios que deben hacerse mensualmente y sin interrupción, con el fin de hacer seguimiento a la calidad del agua suministrada; sin embargo, se precisa que el informe contentivo de los meses causados deberá allegarse al Despacho Judicial de forma trimestral en aras de facilitar su manejo y no obstaculizar el normal desarrollo de las funciones del Juzgado.

5.- Obtenidos los resultados producto de la Consultoría y de persistir la vulneración en la prestación del servicio público de agua potable, LA COMISIÓN EMPRESARIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL CORREGIMIENTO LA CHAPARRERA – C.E.S.P.A. Y EL MUNICIPIO DE YOPAL, deberán proceder dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrega del producto de la Consultoría, a gestionar los recursos necesarios y a llevar a cabo las actuaciones, adecuaciones y obras determinadas en el estudio técnico, relacionadas exclusivamente con los literales a y b (este último de ser necesario) del numeral 3º de las decisiones adoptadas por este Operador Judicial. Vencido dicho término se deberá allegar un informe completo, sobre el cumplimiento de la orden impartida, con los respectivos soportes.

6. Se conmina al DEPARTAMENTO DE CASANARE, que además de ejercer la respectiva vigilancia en la calidad de agua que se suministra a la población del corregimiento La Chaparrera, a través de su Secretaría de

Salud Departamental, brinde el respectivo acompañamiento y asesoría técnica en el marco de las órdenes impartidas en la presente providencia; igualmente trámite de forma prioritaria las solicitudes o proyectos que eventualmente radiquen la COMISIÓN EMPRESARIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL CORREGIMIENTO LA CHAPARRERA - C.E.S.P.A. Y EL MUNICIPIO DE YOPAL, relacionados con la PTAP del tan mencionado corregimiento.

SEGUNDO: Negar las demás pretensiones de la demanda, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

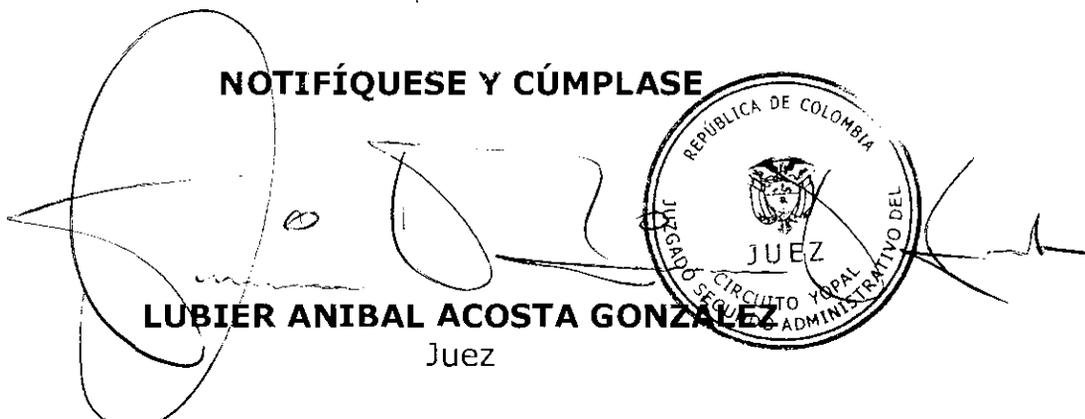
TERCERO: Sin costas en esta Instancia.

CUARTO: Remítase en su momento oportuno copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, conforme lo dispone el art. 80 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: Confórmese el Comité de Verificación tal y como se indicó en la parte considerativa.

SEXTO: Realizado lo anterior y previa ejecutoria de esta sentencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor, en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ
Juez

